

como 'garantía jurídico – procesal', erigida a favor del demandado". Para defender esta tesis, la Corte dice en sus consideraciones más importantes:

"Desde este punto de vista, en principio, la excepción constituye el equilibrio en la relación jurídica que entablan las partes en el proceso, ya que para responder a la acción del demandante considerada como ataque, la ley procesal otorga al atacado la excepción para defenderte e inclusive para contra atacar también".

"Ello sitúa a los litigantes o partes en nivel de igualdad dentro del proceso, o sea, en posición de igualdad procesal, lo que equivale a la valoración del principio de igualdad ante la ley, que a su vez, trasciende en el de igualdad ante la justicia porque persigue alcanzar entre otros fines, el de equidad".

"Esto tiene que ver también con el cumplimiento de todas las garantías procesales por igual, en tanto a la participación de las partes en el proceso, pero no en lo que hace a los institutos procesales que tiene establecido nuestro ordenamiento, como lo es la excepción y la oportunidad en que debe alegarse".

"Debe decirse que el artículo 21 de la Constitución anterior que comprendía el principio de igualdad ante la ley, en la Constitución actual se encuentra desglosado en los artículos 19 y 20, y el propiamente de igualdad ante la ley en el segundo".

"De esta explicación, que sean útiles algunos de los precedentes que integran la doctrina jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del artículo 21 de la Constitución de 1946, que mantiene el mismo principio del artículo 20 de la actual".

"Por ejemplo; en fallo de 16 de marzo de 1948 se dejó expresado que 'el principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta sino que está subordinada a las necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidades bajo circunstancias iguales'."

"...el principio de igualdad ante la ley, opera en un ámbito de efectos relativos por encontrarse sujeto a la desigualdad que entraña el interés jurídico de las partes en el proceso".

"En consecuencia, como corolario se encuentra sujeto a las condiciones de las partes procesales, a su actitud y despliegue de la protección jurisdiccional, que le imprimen más bien carácter substancial que formal, ajeno al ejercicio de los derechos que se

derivan de las normas procesales".

"Por eso el artículo 490 del Código Judicial antes que mantener una ventaja para el excepcionante, busca el equilibrio entre las partes del proceso, puesto que de no ser así, el demandado quedaría indefenso frente a los embates del accionante. Y en esa forma se mantiene el principio de igualdad dentro de nuestro régimen procesal".

**DECISION. DECLARA** que el artículo 490 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

6/75 – Fallo de 28 de febrero de 1975

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Juan Materno Vásquez

Consulta: Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección

Disposición consultada: Artículo 579 del  
Código de Trabajo

### ARTICULO 39

**NOTA EXPLICATIVA.** El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 579 del Código de Trabajo, por advertencia formulada por el representante judicial de la sociedad mercantil "Planificadora y Constructora, S. A.", dentro del juicio laboral que en su contra ha interpuesto Nicolás Mendoza.

La advertencia se funda en que el citado artículo es aplicable al proceso indicado y en que el mismo es violatorio del artículo 39 de la Constitución. La norma cuestionada es del tenor siguiente:

**"Artículo 579;** Presentada la demanda de trabajo personalmente por el trabajador, el Juez del conocimiento le designará un defensor de oficio.

No obstante lo anterior, en los procesos de única instancia, o en las localidades donde no se hubiere designado un defensor de oficio, el trabajador podrá actuar por sí mismo o delegar su representación en un miembro de la Junta Directiva del sindicato, al cual se encuentra afiliado". (Las subrayas son de la Sala).

Y la norma constitucional con la cual está en colisión según la advertencia dice:

**"Artículo 39.** Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio **sujeta a los reglamentos que establezca la ley** en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes". (Las subrayas son de la Sala)

De la confrontación del contenido de estos dos artículos surgiría que el artículo 579 "excluye la idoneidad para ejercer la profesión de abogado en los asuntos laborales de única instancia, como requisito para actuar en los tribunales de trabajo, a favor de los miembros de la Junta Directiva de los sindicatos".

"...cuando en el inciso segundo del artículo 579 del Código de Trabajo se exime el requisito de idoneidad a los miembros de la Junta Directiva de los Sindicatos, viola la disposición Constitucional".

"Una disposición legal no puede establecer excepciones que afecten el requisito de idoneidad para ejercer una profesión eliminando tal requisito en ciertos casos, pues en esa forma viola el artículo 39 de la Constitución en forma directa ya que este establece que la reglamentación legal de las profesiones se hará tomando en consideración la idoneidad y si una ley precisamente hace lo contrario, es decir, excluir la idoneidad como requisito en ciertos casos, evidentemente es inconstitucional".

**VISTA DEL PROCURADOR.** El Representante del Ministerio Público opina que no existe la colisión advertida, principalmente porque si bien es cierto que el artículo 39 constitucional establece el principio en él enunciado "también es cierto que el artículo 73 de la Constitución Política faculta al Estado para brindar especial protección estatal en beneficio de los trabajadores" y en opinión suya una de las formas de brindar esta protección es estableciendo la excepción contenida en el artículo cuestionado en cuanto autoriza al trabajador que no posee suficientes recursos para el pago de honorarios para presentar personalmente la demanda o para actuar según la forma que ese artículo señala si se dan las otras

circunstancias que allí se indican."

**DOCTRINA.** La Corte, en este interesante fallo, llega a la conclusión que la norma tachada del Código laboral no es inconstitucional, después de un minucioso estudio que comprende el análisis del contenido de los artículos en pugna, de la reglamentación del ejercicio de la abogacía, haciendo especial hincapié en los elementos constitutivos de la idoneidad forense en Panamá, y de las excepciones a la regla de la idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

Efectivamente, con relación al artículo 39, el Pleno dice: "La norma constitucional no señala idoneidad para el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, específicamente. No define lo que entiende por profesiones liberales. Tampoco dà el contenido concreto de los conceptos de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social y colegiación".

"...se limita a facultar al legislador para reglamentar el ejercicio de cualquier profesión u oficio, en atención a cualesquiera de los elementos en ella señalados. Y como los dichos elementos no son concurrentes, resulta que la reglamentación puede determinarse por solo alguno de ellos".

Con relación al artículo 579 del Código de Trabajo la Corte, además de desglosarlo para determinar las normas legales que dicha disposición concreta en cuanto a la comparecencia en juicio por parte del trabajador, señala que en Panamá el ejercicio de la abogacía está reglamentado en la Ley 54 de 1941, 58 de 1946, la Primera de 1959 y 51 de 1961. En seguida agrega: "En el artículo 1o. de la Ley 58 de 1946, se establece la norma de que 'para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia'." (Subraya la Corte).

Ahora, siguiendo con los elementos constitutivos de la idoneidad forense en Panamá contenidos en las leyes antes indicadas, la Corte llega a la siguiente conclusión: "Nuestra ley no exige, pues, más que dos requisitos para la declaratoria de idoneidad para el ejercicio de la abogacía: a) El título académico de graduado en derecho, o la práctica judicial o administrativa, según sea el caso; y b) la condición de ciudadano panameño, o la reciprocidad en el caso de los norteamericanos que ejercen en la Zona del Canal. No alcanza la

reglamentación para el ejercicio de la profesión de abogado otro elemento de los señalados en el artículo 39 de la Constitución Nacional, como la colegiación, exigida en otras legislaciones”.

Y para fundamentar su decisión en este fallo la Corte agrega continuando en el mismo orden de ideas: “Cuando el constituyente delega en el legislador la facultad reglamentaria para el ejercicio de la profesiones liberales y oficios sin darle los elementos constitutivos de cada uno de los principios indicados en la norma constitucional, sitúa la cuestión en el terreno de la dogmática legal. Así, entonces, el legislador queda en libertad para señalar, o estipular, las disposiciones reglamentarias de acuerdo con su particular criterio”. Y es así como en el caso del ejercicio de la abogacía “nos encontramos con una diversidad de criterios legislativos desde que se dictó la primera ley reglamentaria”, circunstancia que explica, según la Corte, las excepciones contenidas en el artículo 10. de la Ley 58 de 1946, en el artículo 9o. de la Ley 54 de 1941 y en el artículo 579 del Código de Trabajo, aprobado por Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

En este punto, la Corte continúa: “**PUEDE EL LEGISLADOR SEÑALAR OTRAS EXCEPCIONES A LA REGLA INDICADA, FUERA DE LAS ESTIPULADAS EN LA LEY ESPECIAL MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA?** La respuesta del PLENO es que sí puede”. Y con respecto al cuestionado artículo 579 se agrega que igual facultad reglamentaria tuvo el legislador que expidió el Decreto de Gabinete que aprobó el Código de Trabajo que aquel que aprobó las leyes y excepciones anteriores sobre ejercicio de la abogacía, que estas excepciones corresponden al principio de protección al interesado que gestiona asuntos propios de cuantía irrisoria para el costo de una gestión profesional técnica; y si el artículo 579 faculta al trabajador demandante para delegar su representación judicial en ciertos casos en un miembro de la Junta Directiva del Sindicato al cual pertenece, “debe entenderse como razón fundamental para ello, el otorgarle una mayor protección en lo referente al ejercicio de una acción laboral...” Transcribe la Corte, en apoyo de estos razonamientos, los artículos 73, 72 y 74, en su orden, de la Constitución.

Finalmente, en lo medular, el Pleno dice: “De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional, arriba transcrita, el

legislador quedó facultado para establecer la jurisdicción del trabajo en los términos que mejor estimase. Y esto es lo que hace en el Libro IV del Código de Trabajo, que se retira a las normas procesales. Y si el artículo 579 dispone sobre un aspecto en la jurisdicción laboral, esto es consonante con la facultad constitucional”.

“Cuando el artículo 39 de la Constitución Nacional faculta al legislador para reglamentar el ejercicio de las profesiones, y este en cuanto a la abogacía, lo hace con excepciones en cuanto a idoneidad, solo en un caso de estos autoriza el ejercicio de la profesión, como a continuación se expone”.

“El legislador que expidió la Ley 58 de 1946, distingue bien entre las excepciones a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado a quienes no son idóneos. Y así sienta los siguientes principios:

- “1. ....
- 2. ....
- 3. Tampoco se entiende como ejercicio de la profesión de abogado la delegación que hace un obrero demandante en un miembro de la Directiva del Sindicato al cual pertenece, por cuanto a que:

i. La delegación se hace al miembro de la directiva sindical, de suerte que una vez terminado su mandato pierde la facultad de ser delegado judicial;

ii. La delegación solo puede hacerse entre miembros del mismo sindicato. No se da con respecto a miembros de distintos sindicatos; luego, la norma es restrictiva, y opera con respecto a la protección al trabajador, en tanto que el ejercicio de la profesión de abogado no tiene ninguna restricción”.

DECISION. “**DECLARA que no es inconstitucional el artículo 579 del Código de Trabajo”.**

Salvamento de voto de los Magistrados Marisol M. Reyes de Vásquez y Américo Rivera L. La primera disiente de la mayoría basada, en resumen, en “que el artículo 579 del Código de Trabajo permite una desigualdad notoria en el proceso laboral que contraría la letra y el espíritu de los artículos 39 y 73 de la Constitución Nacional” al facultar que en juicio de esta naturaleza se enfrenten en la defensa de sus respectivos intereses personas de tan distinta

preparación técnica como lo serían un obrero y un profesional de la abogacía. Piensa que este no ha sido el espíritu del constituyente porque "Es fundamental asimismo que al obrero, en la función tuteladora que el Estado ha asumido para él mismo, se le asegure la igualdad procesal que se refiere no sólo al libre ejercicio del derecho de actuación y defensa, sino a iguales oportunidades para hacerlos valer en el devenir del proceso contando con alegatos, recursos y pruebas que culminan con un fallo justo".

En cuanto al Magistrado Rivera, con el mismo criterio opina: "...el Estado debe procurar, en todo caso, que cuando se requiera la actividad jurisdiccional para componer un conflicto surgido por razón de las relaciones entre el Capital y el trabajo, los derechos del trabajador estén representados por quienes posean conocimientos de derecho laboral sustantivo y procesal y de las ciencias auxiliares, que iluminen la interpretación y aplicación de las normas legales. Por tanto, la defensa de los derechos del trabajador debe estar en manos de personas que tengan el mismo título universitario que tiene quien representa los derechos del empleador. Y esa es una exigencia, cuyo desconocimiento determina la falta de '...especial protección estatal en beneficio de los trabajadores'."

#### 7/75— Fallo de 30 de abril de 1975

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Gonzalo Rodríguez Márquez

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Panamá

Disposición consultada: artículos 409 y 412  
del Código Judicial

#### ARTICULO 188

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Panamá, por advertencia de parte en el juicio ordinario que sigue Charles M. Von Bernuth vs. Peña Prieta, S. A. consulta la constitucionalidad de los artículos 409 y 412 del Código Judicial. Al acogerse la advertencia por auto de 14 de noviembre de 1974 y ordenar su remisión a la Corte para su conocimiento, este auto fue objeto de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Dicho

recurso a su vez fue resuelto en un auto que modificó parcialmente la resolución recurrida y concedió la apelación en el sólo efecto devolutivo, apelación que se encuentra pendiente de fallo.

DOCTRINA: El Pleno dice que constituyendo este hecho un detalle "de relevante importancia para los efectos de absolver la consulta de inconstitucionalidad formulada, toda vez que si el superior del Juez 3o. del Circuito de Panamá, revoca el auto que contiene la consulta, la actuación que en este sentido realizará la Corte Suprema de Justicia carecería de fundamento legal, y resultaría imposible pronunciarse sobre una inconstitucionalidad no consultada. Y se dice no consultada, porque es el auto del Juez advertido de la inconstitucionalidad, el que da origen a la actuación de la Corte Suprema de Justicia."

En este mismo sentido, o sea que la resolución mediante la cual se acoge o niegue la advertencia debe estar ejecutoriada definitivamente y no en forma condicional antes de que los libelos y piezas correspondientes sean enviadas a la Corte para su decisión, opina el Procurador General de la Nación. Por esta razón sostiene que la Corte no debe pronunciarse en el presente caso.

También agrega la Corte: "Ciento es que el artículo 547 del Código Judicial, dispone que los autos contra los cuales se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, deben reputarse como ejecutoriados. Estima sin embargo el Pleno, que dicha ejecutoria debe tener relación exclusivamente con la actuación judicial que se realiza dentro del proceso en el cual se hizo la consulta, no para una actuación judicial, ante la Corte, que se realiza dentro del derecho público", como sería la de consulta sobre constitucionalidad de una norma.

DECISION. "SE ABSTIENE de absolver la consulta formulada por el Juez 3o. del Circuito de Panamá, hasta tanto se surta la alzada concedida en el auto en que se ordena la consulta de inconstitucionalidad".